



TELECOM REPORT

ENERO - MARZO 2024

CREMADES & CALVO-SOTELO
ABOGADOS

DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ACTUACIONES

- **Real Decreto 1134/2023, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 989/2021, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución del programa de emisión de bonos digitales para colectivos vulnerables, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.** BOE núm.9 de 10 de enero de 2024.
- **Resolución de 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la prestación del servicio de asistencia al ciudadano mediante videoconferencia en los Puntos de Información Catastral y se modifica la Resolución de 15 de enero de 2019.** BOE núm.9 de 10 de enero de 2024.
- **Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.** BOE núm.16 de 18 de enero de 2024.
- **Real Decreto 159/2024, de 13 de febrero, por el que se modifican varios reales decretos para la formación en capacidades digitales a profesionales del ámbito de la cultura, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.** BOE núm.39 de 14 de febrero de 2024.
- **Resolución de 22 de febrero de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la Resolución de 22 de febrero de 2024, sobre la determinación de la tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2023 de los operadores de comunicaciones electrónicas declarados con poder significativo de mercado.** BOE núm.61 de 9 de marzo de 2024.
- **Real Decreto 321/2024, de 26 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a salas de exhibición cinematográfica para fomentar el acceso al cine de las personas de 65 años o más para el año 2024.** BOE núm. 76 de 27 de marzo de 2024.

TRIBUNALES

CURIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), ECLI:EU:C:2024:98, de 30 de enero de 2024.

La cuestión prejudicial que se plantea es si el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2010/13 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "anuncios realizados" por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas comprende los anuncios promocionales emitidos por tal organismo referidos a una emisora de radio que pertenece al mismo grupo de sociedades que ese organismo. Según este artículo, la proporción de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de teletienda no puede exceder del 20 % por hora, pero esta disposición no se aplicará a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas.

El Tribunal establece que para determinar esta cuestión es necesario distinguir entre anuncios publicitarios dirigidos a incentivar la compra de un producto o servicio y anuncios neutros cuya única finalidad es informar sobre programas. De acuerdo con las disposiciones de la Directiva 2010/13, el Tribunal concluye que *"los anuncios televisivos -incluso cuando son neutros y de carácter meramente informativo- que se refieren a los programas o emisiones de un organismo de radiodifusión constituyen «publicidad televisiva» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra i), de la Directiva 2010/13, cuando su objetivo es hacer que los telespectadores vean los programas de que se trata y, de ese modo, promover la prestación de servicios a título oneroso"*.

También será necesario determinar si los anuncios pueden calificarse de anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas. Para ello es preciso tomar en consideración, no ya -como es el caso en el Derecho de la competencia o el Derecho de la contratación pública- los vínculos jurídicos y organizativos de las empresas que justifican una imputación recíproca de las acciones y capacidades dentro de la unidad empresarial, sino más bien la responsabilidad editorial de los programas de que se trate, con el objetivo de proteger a los telespectadores de una publicidad excesiva. El Tribunal impone por tanto el concepto de "responsabilidad editorial", de forma que para que los programas de una emisora de radio que forma parte del mismo grupo de sociedades que un determinado organismo de radiodifusión televisiva puedan calificarse de programas propios, tal organismo debe asumir la responsabilidad editorial de los programas en cuestión, sin que esta responsabilidad pueda basarse únicamente en los vínculos económicos, organizativos y jurídicos existentes entre ellas.

Resuelve por tanto que *"el concepto de «anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas» no comprende los anuncios promocionales emitidos por un organismo de radiodifusión televisiva referidos a una emisora de radio que*

pertenece al mismo grupo de sociedades que ese organismo de radiodifusión televisiva, salvo si, por un lado, los programas que son objeto de esos anuncios promocionales son «servicios de comunicación audiovisual» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de tal Directiva -lo que supone que sean dissociables de la actividad principal de esa emisora de radio- y si, por otro lado, el mencionado organismo de radiodifusión televisiva ostenta la «responsabilidad editorial» de tales programas, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra c), de dicha Directiva”.

JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

Sentencia del Tribunal Supremo 91/2024 - ECLI:ES:TS:2024:91, de 15 de enero de 2024.

El recurrente presenta recurso de casación dado que, al presentarse a una bolsa de trabajo para profesorado convocada por la Junta de Andalucía, abonó la tasa correspondiente por vía telemática; pero la solicitud (también por vía telemática) no fue correctamente firmada y registrada, por lo que fue excluido del proceso selectivo.

El Tribunal se remite a la doctrina fijada en la sentencia de 31 de mayo de 2021 (rec. nº 6119/2029), señalando que *“Abordando ya la cuestión de interés casacional objetivo, esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la “firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”, en palabras del vigente art. 66.1.e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada “Administración electrónica” resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015”.*

La Junta de Andalucía argumenta que el art. 68 de la Ley 39/2015 no es aplicable cuando no ha habido presentación de la solicitud, pero el Tribunal rechaza esta objeción considerando que *“el recurrente sí realizó operaciones por vía telemática tendentes a la presentación de su solicitud. Cosa distinta es que, por unas razones u otras, no siguiera los pasos adecuados y su solicitud no quedase registrada. Es precisamente en este punto donde hay que llamar la atención sobre los deberes que incumben a la Administración para el arraigo y la buena marcha de su funcionamiento por medios telemáticos.”.*

Por todos estos motivos el Tribunal estima el recurso, declarando el derecho del recurrente a que la Administración le dé un plazo de diez días para subsanar la falta de firma electrónica y registro de su solicitud, así como su derecho a participar en dicho proceso selectivo siempre que realice la necesaria subsanación.

Sentencia del Tribunal Supremo 1277/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1277, de 28 de febrero de 2024.

El objeto del recurso es la solicitud de convocatoria de concurso para la adjudicación de licencias de radiodifusión sonora digital en los bloques de frecuencia asignados a Castilla y León. A este respecto el Tribunal recuerda su doctrina, fijada en la STS de 17 de diciembre de 2020 (RC 7934/2019), señalando que *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, el transcurso de los plazos estipulados en dicho precepto tras la aprobación de un plan técnico nacional de un servicio de radio o televisión, sin que la Administración haya solicitado la afectación al servicio público de radio o televisión de que se trate de la reserva de dominio prevista en el citado plan o se haya convocado concurso para el otorgamiento de licencias, y sin que ningún interesado hayas solicitado dicha convocatoria, la reserva de dominio decaerá y será excluida de la planificación. En consecuencia y dados tales presupuestos, la Administración no estaría ya obligada a la convocatoria de concurso a solicitud de cualquier interesado hasta que se efectúe una nueva reserva de dominio y se produzca la correspondiente afectación al servicio público de radio o televisión"*.

La cuestión que reviste interés casacional en este caso es si cabe exigir a la Administración la convocatoria de concursos para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora digital terrestre local, cuando la Administración no ha solicitado la afectación de reserva de dominio público radioeléctrico, ni se ha solicitado su convocatoria por algún interesado, dentro de los plazos establecidos por el citado artículo 27.4 LGCA.

El Tribunal desestima el recurso, estableciendo la siguiente doctrina al respecto: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley, 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, el transcurso de los plazos estipulados en dicho precepto tras la aprobación de un plan técnico nacional de un servicio de radio o televisión, sin que la Administración haya solicitado la afectación al servicio público de radio o televisión de que se trate de la reserva de dominio prevista en el citado plan o se haya convocado concurso para el otorgamiento de licencias, y sin que ningún interesado hayas solicitado dicha convocatoria, la reserva de dominio decaerá y será excluida de la planificación. En consecuencia y dados tales presupuestos, la Administración no estaría ya obligada a la convocatoria de concurso a solicitud de cualquier interesado hasta que se efectúe una nueva reserva de dominio y se produzca la correspondiente afectación al servicio público de radio o televisión"*.

Sentencia del Tribunal Supremo 1400/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1400, de 11 de marzo de 2024.

El objeto del recurso es el Decreto 200/2019 de 17 de diciembre, que para los servicios VTC impone una antelación mínima de, al menos, 30 minutos desde el momento en que se realiza la solicitud y cumplimentación del contrato del servicio hasta que se produce la prestación efectiva de dicho servicio, así como de una medida de restricción de geolocalización con carácter previo a su contratación.

El Tribunal estima que ambas medidas persiguen garantizar la exigencia de contratación previa y la imposibilidad de captación de clientes en la vía pública, previsiones que integran el régimen jurídico propio de este tipo de licencias. Corresponde por tanto analizar si dichas limitaciones son necesarias y adecuadas para ello.

Por lo que respecta a la exigencia de que exista un lapso de 30 minutos de antelación mínima entre la contratación telemática y la prestación del servicio, señala que *“no cabe duda de que constituye una limitación muy notable para el ejercicio de esta actividad empresarial, ya que el cliente busca la prestación este tipo de servicios en el plazo más breve y por el precio más ventajoso posible. De modo que dicha exigencia, al anular la inmediatez de la prestación, disuade al usuario de su utilización hasta el punto de existe un serio riesgo de expulsión del mercado de las empresas que operan bajo este tipo de licencias”*.

El Tribunal considera que la previa contratación está suficientemente garantizada en la medida en que el usuario que quiera utilizar este servicio no puede contratarlo directamente con el conductor del vehículo, sino que ha de hacerlo telemáticamente con la empresa titular de la licencia a través de la aplicación digital y mediante un mecanismo de prepago en el que el precio se calcula antes de contratarse.

Respecto a la limitación que prohíbe la geolocalización de vehículos que no hayan sido previamente contratados, se indica que *“la posibilidad de que los usuarios conozcan la localización de los vehículos disponibles de una plataforma antes de su contratación redundan en beneficio de los consumidores en la medida en que les permite utilizar esta tecnología para identificar, entre los diferentes proveedores, aquel que ofrece el menor tiempo de espera. Es cierto que la geolocalización podría ser utilizada para localizar y contratar directamente a dichos vehículos en la vía pública, pero lo cierto es que esta posibilidad no dispensa al usuario de tener que contratar el servicio de VTC a través de una aplicación y, tal y como se ha señalado anteriormente, existen otros mecanismos que permiten controlar la contratación fraudulenta de estos servicios sin restringir los beneficios a los usuarios”*.

Como consecuencia, el Tribunal establece la siguiente doctrina: *“El establecimiento en la norma autonómica de los límites consistentes en que los servicios de VTC tengan que ser contratados con una antelación mínima de 30 minutos antes de prestarse y la prohibición de geolocalización de los vehículos previa a su contratación, no se consideran compatibles con el derecho a la libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución Española), ni supera el canon de necesidad, adecuación y proporcionalidad exigido por el artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado”*.

RESOLUCIONES DE LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Telecom. Mes de enero de 2024. Sector de las Telecomunicaciones.

Durante el pasado mes de enero, debemos resaltar, por un lado, el acuerdo por el que se declara concluso por desistimiento el procedimiento iniciado a solicitud de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante Telefónica) para autorizar la modificación de las condiciones reguladas de suministro de un circuito Gigabit Ethernet solicitado por LYNTIA NETWORKS, S.A. (en adelante Lyntia) en Madrid (IRM/DTSA/002/23/ALTO COSTE GbE MADRID). La CNMC recibió un escrito de Telefónica en el que solicitaba que se admitiera la no razonabilidad de la provisión en precios y condiciones reguladas de un circuito ORLA-E Gigabit Ethernet a 1 Gbit/s solicitado por Lyntia en la provincia de Madrid y, en consecuencia, que se le autorizara a trasladar a Lyntia el sobrecoste de la provisión derivado de la necesidad de creación de infraestructura dedicada. Telefónica justificaba su petición en base a lo dispuesto en el Anexo 3 de la ORLA que señala que, excepcionalmente, previa autorización de la CNMC e información al operador solicitante, Telefónica podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio, supongan un coste de despliegue de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión, no obstante, lo anterior, Telefónica presentó un escrito por el que ejerce su derecho a desistir del procedimiento, debido a la cancelación de la solicitud del circuito mayorista por parte de Lyntia, por lo que Telefónica solicitó que se declarase concluso el procedimiento sin límite alguno y se procediese a su archivo.

Por otro lado, debemos destacar la Resolución por la que se adoptan medidas provisionales en el conflicto de interconexión planteado por Telefónica frente a Voiped Telecom, S.L., en adelante Voiped (CFT/DTSA/338/23). La CNMC recibió un escrito de un escrito mediante el cual plantea un conflicto de interconexión contra Voiped, debido al impago de varias facturas correspondientes a los servicios de interconexión prestados por aquella entidad a ésta, por lo que Telefónica solicitó a la CNMC que autorizase la resolución del Acuerdo de Interconexión existente entre ambas operadoras y, en su virtud, la desconexión de los servicios de interconexión prestados por Telefónica a Voiped, así como la adopción de una medida provisional consistente en *“obligar a Voiped a garantizar el pago de los servicios prestados por Telefónica, mediante la constitución de un aval o un sistema de prepago, autorizándose a mi representada a suspender la prestación de los servicios si Voiped no constituyera el aval o efectuase el pago”*, finalmente la CNMC estimó la solicitud de medida provisional formulada por Telefónica, concretamente, obliga a Voiped a constituir un aval o un sistema de prepago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Anexo V de la OIR-IP, que garantice el pago de los servicios prestados por Telefónica.

Telecom. Mes de febrero de 2024. Sector de las Telecomunicaciones.

Durante el pasado mes de febrero, debemos destacar, el acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Dos Hermanas sobre un convenio con inteligencia urbana S.L. para la implantación de cabinas en dominio público (CNS/DTSA/1179/23). En la citada consulta se planteaba (i) si un operador tiene derecho a celebrar un convenio con un Ayuntamiento para el uso, en aparente exclusividad, del dominio público con la finalidad de implantar cabinas multifuncionales que prestan distintos servicios gratuitos a la ciudadanía, tales como llamadas de emergencia y/o puntos de acceso inalámbrico WiFi (sin perjuicio de la explotación comercial que hiciera de publicidad en pantallas y de buzones de entrega de paquetería), sin el despliegue ni explotación previo ni simultáneo de ninguna otra red de comunicaciones de las que tiene autorización para desplegar en términos de igualdad y competencia con el resto de operadores y (ii) si el conjunto de redes wifi (gratuitas para los usuarios) que se pretenden implantar en las cabinas multifuncionales constituyen una red pública de comunicaciones electrónicas. La CNMC indicó que no se encuentran elementos que lleven a la CNMC a plantear la formalización del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Dos Hermanas e Inteligencia Urbana, ya que dicho convenio de colaboración, resultaría conforme con lo establecido en el artículo 45 de la LGTel y garantizaría la consecución de los objetivos de interés general establecidos en el artículo 3 del LGTel, sin perjuicio de otras consideraciones que puedan hacer otras administraciones públicas, siendo relevante que no se podrá restringir el acceso al dominio público para usos similares que quieran llevar a cabo otras empresas. Asimismo, los puntos de acceso inalámbrico WiFi que pretende instalar en las cabinas CABINPAQ constituiría una red de comunicaciones electrónicas que permitiría la prestación del servicio de acceso a Internet WiFi a los ciudadanos del municipio, por lo que la red de puntos de acceso inalámbrico sería también pública, si bien no corresponde a la CNMC valorar el contenido del plan de despliegue, debiendo estarse a las consideraciones establecidas sobre este instrumento en el artículo 49.9 de la LGTel. Asimismo, la CNMC recuerda que, en cualquier caso, la instalación y explotación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados está exenta de obtener autorización, concesión o licencia urbanística, si dicha actividad se desarrolla en los términos del artículo 49.10 de la LGTel.

Telecom. Mes de marzo de 2024. Sector de las Telecomunicaciones.

Finalmente, durante el mes de marzo, destacamos el acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por Porsche Sales & Marketplace GMBH (en adelante Porsche) sobre la calificación de servicios con conectividad en el coche como servicios de comunicaciones electrónicas (CNS/DTSA/860/23). Porsche presentó una consulta ante la CNMC sobre la naturaleza de sus servicios de coche conectado bajo determinados esquemas de conectividad, como servicios de comunicaciones electrónicas. La CNMC ante la citada consulta concluyó que Porsche no presta un servicio de comunicaciones electrónicas al público en ninguno de los dos esquemas de conectividad planteados, por lo que no deberá llevar a cabo la notificación previa de la actividad al Registro de Operadores, en virtud del artículo 6.2 de la LGTel.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archivan las reclamaciones contra el GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U. sobre la comunicación comercial de la campaña publicitaria de la entidad bancaria BBVA en relación con la adecuación a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 122 y 123.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual. (IFPA/DTSA/240/23/MEDIASET/BBVA).

La CNMC, recibió dos reclamaciones de particulares, en relación con el contenido de una comunicación comercial audiovisual emitido en el canal TELECINCO, el 5 de septiembre de 2023. Las citadas reclamaciones hacen referencia a que se emitió en varias ocasiones una comunicación comercial audiovisual del banco BBVA en el que habría una manifestación de "violencia obstétrica" motivado por el empleo de la maniobra "Kristeller" en las imágenes del parto que se muestra, por lo que se plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría vulnerar la dignidad humana o utilizar la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio, además de emitirse comunicaciones comerciales audiovisuales que estarían fomentando comportamientos nocivos para la salud.

Mediaset alegó que (i) el anuncio no contiene ninguna imagen obscena o denigrante que pudiera ser susceptible de vulnerar la dignidad humana, ni utilizar la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio (ii) no se ahonda en el sufrimiento o dolor que la gestante pudiera estar sintiendo, ya que no se muestra ni escuchan llantos, gritos desmedidos ni otras señales de dolor y angustia, más allá de los jadeos, empujones y respiraciones habituales en un alumbramiento (iii) que difícilmente se puede deducir que la maniobra de "Kristeller" se muestra en las imágenes, ya que lo único que se aprecia es que, en un momento puntual, alguien del personal sanitario apoya ligeramente el brazo en el estómago de la gestante y luego le acaricia la frente de forma cariñosa (iv) el anuncio no fomenta comportamientos nocivos para la salud, ya que mostrar una imagen de un parto en una sala de hospital no es un comportamiento nocivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNMC procedió a analizar el contenido reclamado emitido en el canal de Telecinco, señalando que, una vez visualizados y analizados los contenidos reclamados, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya utilizado la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio, por lo que procedió al archivo de las reclamaciones.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la denuncia presentada contra ATRESMEDIA, en relación con la adecuación a lo establecido en el artículo 136 de la LGCA. (IFPA/DTSA/241/23/ATRESMEDIA/IDENTIFICACIÓN).

La CNMC recibió una denuncia de un particular, en relación con la emisión de una comunicación comercial en la cadena de televisión LA SEXTA, perteneciente a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A (en adelante ATRESMEDIA), el día 19 de octubre de 2023, a las 16:00 horas, aproximadamente. Este contenido hace referencia a

que durante la pausa publicitaria se ha emitido una comunicación comercial que genera "alerta sobre un riesgo extremo de accidente nuclear en el territorio nacional" sin indicar que se trataba de publicidad. La denuncia señala que se habría emitido una comunicación comercial audiovisual que podría confundir al espectador en relación con su carácter publicitario, sin que se haya superpuesto la indicación "publicidad".

A la luz de lo anterior, la CNMC procedió a examinar dicho anuncio, el cual se emitió en el canal de televisión LA SEXTA, durante una de las pausas publicitarias del programa de televisión "ZAPEANDO" una comunicación comercial de 10 segundos de duración, en la se empieza dando unas breves imágenes del avance de programación del programa "ZAPEANDO", cuando a los pocos segundos se escucha un pitido y se muestra la siguiente información sobre un cuadro negro: "*Alerta de Gabinete de crisis. Riesgo extremo de accidente nuclear en el territorio nacional. Más información, muy pronto en este canal*". No hay ningún tipo de locución verbal que acompañe a estas indicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNMC concluyó que el mensaje carece de los elementos necesarios para inducir a pensar que estamos ante una verdadera señal de alerta a la población, sino que resulta patente el carácter publicitario del mismo, ya que está destinado a dar a conocer un nuevo contenido al espectador, por lo que se procedió al archivo de la denuncia.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la denuncia presentada por exceso de interrupciones publicitarias durante la emisión del programa "NCIS" en el canal de televisión Neox, perteneciente a ATRESMEDIA. (IFPA/DTSA/271/23).

La CNMC recibió una denuncia de un particular, en relación con el exceso en el número de interrupciones del programa "NCIS" del día 20 de noviembre de 2023 en la cadena de televisión NEOX, a las 21:40 horas aproximadamente, para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

Por tanto, la CNMC procedió a analizar el programa "NCIS", emitido en el canal NEOX, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con lo establecido en el artículo 138 de la LGCA, relativo a las interrupciones producidas en dicho programa por la emisión de diversos conceptos publicitarios y la separación de dichas comunicaciones comerciales audiovisuales dentro del programa.

"NCIS" es una serie estadounidense cuya emisión comenzó en el año 2003. El artículo 138.2 de la LGCA excluye expresamente a las series del límite de interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. Por tanto, no se trata de una película, ni del resto de formatos de programas que están sujetos a los límites en el número de interrupciones del programa, según lo establecido en el artículo 138 de la LGCA, si bien aunque no se establezca un límite en el número de interrupciones publicitarias a efectuar, debido a su carácter y naturaleza, las interrupciones deben respetar sus unidades y secuencias para que no se produzca un perjuicio de su integridad, ni de los intereses de los telespectadores, teniendo

en cuenta lo anterior, la CNMC no encontró ningún elemento que contradiga lo anterior, por lo que procedió al archivo de la denuncia.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archivan las reclamaciones sobre el programa "Gran hermano Vip 8" en relación con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. (IFPA/DTSA/231/23).

Se presentó por medio de varios particulares, varias reclamaciones ante la CNMC en relación con determinados contenidos emitidos en el programa del canal TELECINCO "GRAN HERMANO VIP 8" del día 19 de septiembre de 2023. En las reclamaciones se indicaba que no se había tratado de forma correcta a una concursante, habiendo jugado con su salud mental; o, un ataque de ansiedad que se vio en directo; llevando a cabo por el programa tanto violencia psicológica y conducta que afecta a los derechos fundamentales de las personas; como violencia psicológica, falta de asistencia médica, engaño y fraude, por lo que plantean que el programa "GRAN HERMANO VIP 8" habría emitido unos contenidos que podrían ser contrarios a la dignidad de la persona regulada en el artículo 4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

En base a dichas reclamaciones, la CNMC procedió a analizar el programa reclamado, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada, señalando lo siguiente; el programa Gran Hermano, es un programa de entretenimiento que muestra la convivencia del grupo de concursantes en tiempo real, las pruebas a superar, las dinámicas generadas durante su estancia en la casa, sus encuentros, desencuentros, opiniones y sentimientos, por lo que para poder estimar que el dilema o prueba a la que se somete a la concursante en la emisión del día 19 de septiembre incurre en infracción administrativa prevista en la LGCA debería quedar acreditado que dicha prueba descrita, vulnera su dignidad.

Finalmente, la CNMC señaló que, una vez analizados los contenidos controvertidos, es decir, la prueba a la que se somete a la concursante, el formato y contexto en el que se desarrolla el programa y la reacción del resto de participantes en el programa acordó, que no se dan las circunstancias exigidas para entender vulnerada la dignidad de la concursante, procediendo al archivo de las actuaciones.

Audiovisual. Acuerdo por el que se archivan las reclamaciones contra ATRESMEDIA respecto a la posible difusión de comentarios discriminatorios en su programa "EL HORMIGUERO" (IFPA/DTSA/102/23).

La CNMC recibió por un lado una reclamación de un particular donde denuncia la emisión de contenidos de carácter discriminatorio por motivo de discapacidad y de orientación sexual, en el programa "El Hormiguero", emitido el 16 de mayo de 2023, en el canal Antena 3, y por otro lado, un escrito del director de la Oficina de Atención a la Discapacidad mediante el cual comunica la apertura de oficio de un expediente de queja sobre los mismos hechos

anteriormente referidos solicitando a esta CNMC, la valoración sobre los mismos.

En este sentido, Atresmedia alegó que se trató de una broma puntual, hecha por un invitado en el libre ejercicio de su libertad de expresión y de crítica, con tono humorístico y con la pretensión legítima de manifestar su desacuerdo con la preferencia manifestada por una Ministra al destacar precisamente unas características de la candidata, "sorda y bollera", omitiendo otras que con frecuencia se consideran más relevantes para desempeñar un cargo público, como la experiencia de gestión, la capacidad profesional, la trayectoria política, la pertenencia a un grupo de edad o sector profesional, etc.

Para poder llevar a cabo la valoración de las citadas denuncias, la CNMC procedió a visionar el programa denunciado, señalando que, no se puede concluir que las manifestaciones vertidas por el colaborador del programa denunciado obedecen a los objetivos antes mencionados, pues dichas manifestaciones, tuvieron un carácter puntual y fueron vertidas en el ejercicio de la libertad de expresión, sin que se advierta en sus palabras un discurso homófobo hacia estos colectivos, ni que de las mismas se pueda conjeturar que exista o se pretenda discriminar a estos colectivos "de forma manifiesta", tal y como exige el artículo 157.1 de la LGCA, por tanto dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias del mismo, acordó que los comentarios emitidos en el programa denunciado constituyen una opinión crítica expresada a título personal que forma parte del derecho al ejercicio legítimo de la libertad de expresión, procediendo al archivo de las reclamaciones.

PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS

Administración electrónica. El derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración. Ciudadanía. Comunicaciones.

Tomás Lomo Casanueva

La Administración Práctica núm. 11/2023. BIB 2023\2825

Autorizaciones judiciales. La problemática sobre la autorización de las medidas de investigación tecnológica en la jurisdicción contencioso-administrativa. Investigación tecnológica. Acceso a la información.

Francisco José Sospedra Navas

La Administración Práctica núm. 12/2023. BIB 2023\3038

Algunas claves para la concesión de patentes de invenciones relativas a Inteligencia Artificial.

Manuel Jesús Pérez Sánchez

Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 1005/2024 parte Comentario.

Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2024.

Este primer informe del año 2024 ha sido preparado por:

Santiago Rodríguez Bajón (srodriguez@cremadescalvosotelo.com)

Cristina Faura Peñalba (cfaura@cremadescalvosotelo.com)

Irene Esteban Muro (iesteban@cremadescalvosotelo.com)

Todos ellos, miembros del área de Derecho Administrativo, Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de Cremades & Calvo-Sotelo.

Confiamos que este reporte sea de gran utilidad para nuestros lectores.